



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0406
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JOSE NELSON BERNAL MEDRANO

Previo a resolver la solicitud efectuada por el abogado RAUL RENEE ROA MONTES, se requiere al profesional del derecho para que allegue copia de Escritura Publica No. 8300, de fecha 12 de octubre de 2017, certificado de vigencia del poder según lo indica el artículo 85 y 167 del C.G.P., para efectos de actuar en representación de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que en el expediente no se evidencia documento alguno que acredite su condición de apoderado especial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

En el presente asunto, se aprecia que el recurrente solicita se revoque en su totalidad el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago calendado veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el sustento de dicho recurso se centra en expresar que las facturas aportadas como título ejecutivo, no se encuentran completas, en interpretación de la recurrente toda vez que al ser las facturas un resultado accesorio de un contrato principal se debió anexar dicho contrato suscrito entre las partes del proceso para integrar de esta manera el título ejecutivo complejo; por otro parte expone que para el cobro y pago de las facturas en servicios de salud existe un procedimiento especial, específicamente regulado el cual no se ha surtido por parte de la entidad ejecutante.

Al respecto encontramos lo siguiente en la materia objeto de estudio se encuentra regulada por medio del Decreto 4747 de 2007¹, artículo 3, literal f). define los acuerdos de voluntades entre prestadores de servicios de salud y las entidades responsables de pago, los artículos 21 y siguientes, Ibidem, regulan frente a los soportes que debe contener las facturas de prestación de servicios de salud; a su vez, la Resolución 3047 de 2008², artículo 12, anexo técnico 5, establece en su literal A. numeral 1, los requisitos de la factura.

A su vez el Decreto compilatorio 780 de 2016³, en su artículo 2.5.3.4.1.1. y siguientes, se pronunció nuevamente referente a los acuerdos de voluntades entre prestadores de servicios de salud y las entidades responsables de pago, a su vez en el artículo 2.5.3.4.1 Soportes de cobro, Ibidem, establece cual es la base de cobro entre una IPS y una EPS, de igual manera el Artículo 2.5.3.4.4.3 Aceptación de la factura de venta, Ibidem, establece:

"La aceptación de la factura de venta por parte de la entidad responsable de pago es expresa cuando dicha entidad informa de ello al prestador o proveedor, o tácita, si vencidos los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011⁴, la entidad

¹ Decreto 4747 de 7 de diciembre de 2007, Presidente de la República, República de Colombia.

² Resolución 3047 de 14 de agosto de 2008, Ministerio de Salud, República de Colombia.

³ Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, Ministerio de salud y protección social, República de Colombia (vigente a la fecha de emisión de las facturas).

⁴ ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

no formula y comunica al prestador o proveedor las glosas o no se pronuncia sobre el levantamiento total o parcial de estas."

A continuación, establece:

"Artículo 2.5.3.4.4 Factura de venta como título valor. A partir del momento en que la factura de venta sea aceptada expresa o tácitamente, se genera la obligación de pago contenida en ella y constituirá un título valor exigible por los valores aceptados, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y la demás normativa aplicable."⁵

- Frente al reparo de título ejecutivo complejo:

Como se puede apreciar en análisis a la legislación vigente al momento de la constitución y expedición de las facturas, títulos valores y ejecutivos base del proceso que nos ocupa, no se requiere de anexar contrato escrito que contenga el acuerdo de voluntades al que han llegado las partes IPS y EPS; pues el Ministerio de Salud y Protección Social en la compilación de la regulación sobre la materia es claro al establecer cuál es el título valor (factura de venta) y el momento en que dicho título valor se hace exigible para quien teniendo la obligación de su pago no lo realiza, en ese sentido es claro el supuesto de hecho en el que el título valor se transforma en título ejecutivo, sin que como se menciona con antelación dicho título valor tenga que ser complementado por documento alguno, pues de ello no se erigió como requisito por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

- Frente a la aceptación de la factura:

Es claro y como se citó con antelación que el ordenamiento jurídico, frente al tema de la aceptación de facturas de venta – sector salud, establece dos situaciones en las que se puede dar la aceptación de la factura de venta, a saber:

1. Aceptación expresa de la factura de venta por parte de la entidad responsable de pago.
2. Aceptación tácita, respecto de la cual se entiende que sucede en el evento en que la entidad responsable del pago, una vez transcurridos veinte días de la radicación de la factura de venta, no formulen glosas al documento, este se entiende aceptado tácitamente.

El caso que nos ocupa se encuentra bajo los supuestos de aceptación tácita de la factura de venta, por cuanto de ello hace manifestación el extremo actor en el hecho quinto de la demanda sin que medie prueba por parte de la recurrente que, en el término previsto por el ordenamiento jurídico, previamente citado, se hubiesen presentado las glosas, reclamos, observaciones u objeciones a cada uno de los documentos base de ejecución.

De esa manera se tiene que al ser claro el ordenamiento jurídico frente a la aceptación de las facturas de venta, no puede el Despacho apreciar o desviar la interpretación y aplicación de dichos preceptos, razón por la cual se considera que no le asiste razón a la entidad recurrente en su argumento de la inexistencia de la aceptación de las facturas de venta.

Por lo anterior, el Juzgado.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

⁵ Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, Ministerio de salud y protección social, República de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto que libra mandamiento ejecutivo de pago calendado veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago calendado veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada correspondiente al cinco por ciento (5 %) del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00746
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	JAIDY FRANCO Y OTROS

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se requirió al demandante para que aportara la notificación del artículo 292 del C.G.P. a la fecha no se ha aportado tal documento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte para que allegué notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P., con los anexos correspondientes de forma legible y en formato PDF.

SEGUNDO: Otorgar un término de treinta (30) días para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00072
Demandante:	BERNARDA CUFÍÑO MORALES.
Demandado:	HEIDER ALEJANDRO LAVERDE PULIDO Y OTRO.

En audiencia de la que habla el artículo 392 del C.G.P., llevada a cabo por este Despacho el día 16 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución de las sumas de dinero adeudadas.

El día 11 de enero de 2022 el ejecutado señor HEIDER ALEJANDRO LAVERDE PULIDO, mediante correo electrónico, realizó una liquidación de la suma de dinero que se adeuda en su criterio, de igual manera manifestó que se encuentran embargadas unas sumas de dinero superiores a las por él liquidadas, en razón lo anterior solicitó la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y la devolución de dineros a su favor; de la liquidación del crédito se corrió traslado por secretaría visible a folio 89 del cuaderno principal.

De la liquidación del crédito realizada por el ejecutado señor HEIDER ALEJANDRO LAVERDE PULIDO, se debe pronunciar el Despacho, advirtiendo que la misma no cumple con lo resuelto mediante auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019, por lo cual deberá adecuarse a lo allí ordenado.

Por su parte el apoderado judicial del extremo actor solicitó mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2022, se fije hora y fecha para retirar copia auténtica de la sentencia en el proceso.

Frente a esta solicitud el Despacho le aclara al apoderado, que se puede acercar al Despacho en horario laboral y hábil a fin de tomar copia a los documentos que necesite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar solicitud de terminación del proceso por pago, radicada por el señor HEIDER ALEJANDRO LAVERDE PULIDO, de igual manera negar la solicitud de devolución de saldos a favor del señor HEIDER ALEJANDRO LAVERDE PULIDO.

SEGUNDO. Requerir a las partes para que den cumplimiento con lo dispuesto por el numeral cuarto de la audiencia el día 16 de diciembre de 2021, esto es la práctica de la liquidación del crédito conforme al auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019, de la liquidación del crédito que se allegó désele el trámite previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2019-0216
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR

Teniendo en cuenta la manifestación por parte del curador ad litem de la parte demandada, donde informa que el pagare allegado, no es "legible", se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días manifieste si se opone o no a la manifestación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2019-0216
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR

Teniendo en cuenta que BANCOS DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de abril de 2019, mediante oficio No. 0473, es del caso requerirles, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de este auto, aclare si se llevó a cabo el embargo y retención, de todos y cada uno de los productos financieros que se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes CDTs, o cualquier otro título que se encuentre a nombre de JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR.

Líbrese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

A.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00420
Demandante:	BLANCA STELLA ALVAREZ.
Demandado:	HEREDEROS DE GILDARDO ANTONIO MOLINA MARÍN.

El apoderado judicial de la demandante mediante memorial solicita se requiera a la oficina de registro de instrumentos públicos para que pronuncie frente al registro en el folio de matrícula inmobiliaria 470-46855 de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Toda vez que revisado el expediente se no se encuentra ningún pronunciamiento por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada mediante auto calendado veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019), y que sin la prueba que la inscripción de la medida cautelar ya tuvo lugar se hace imposible seguir adelante el trámite que nos convoca se resolverá favorablemente la solicitud del apoderado judicial.

Adicional a lo anterior y toda vez que no se ha emitido respuesta a los requerimientos realizados por este Despacho por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – YOPAL, de igual manera se le requerirá por última vez para que se sirva contestar, en lo que corresponde.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva informar respecto a la inscripción o devolución de la medida cautelar frente al predio identificado con matrícula inmobiliaria 470-46855.

SEGUNDO. REQUERIR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva informar el estado del trámite de los documentos identificados con No. de radicación 2019-13943 y 2019-72993, calendados cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO. REQUERIR al representante legal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – YOPAL para que en el término improrrogable de diez (10) días, den cumplimiento a lo establecido en el artículo 375, numeral 6, inciso segundo, C.G.P.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00557
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 20 de enero de 2022, en la suma de **\$30.437.301,31**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	2019-00572
Demandante:	CARLOS JULIO AGUIRRE LOPEZ
Demandado:	CARLOS ANDRES PUIN GRANADOS Y FLOTA SOGAMUXI S.A

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice el trámite necesario para lograr la vinculación de la totalidad del contradictorio en base a los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva – Casanare, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00622
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	GABRIEL LÓPEZ RUIZ.

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el cual se comisionó al señor Alcalde Municipal de Villanueva, para la práctica de diligencia de secuestro.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito calendado veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la apoderada del Banco BBVA S.A. solicito entre otras medidas cautelares el embargo y secuestro de bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-35136 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal.

Mediante auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho, entre otras, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble antes mencionado, expidiéndose el oficio 1277 de 15 de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el cual se comunica a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, la orden de embargo y secuestro sobre el bien inmueble antes mencionado.

Por medio de escrito calendado veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, anexa documentación que contiene la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida cautelar decretada.

Mediante correo electrónico de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), la apoderada del Banco BBVA S.A. solicitó la práctica de la diligencia de secuestro, a lo cual mediante auto calendado nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se comisionó al señor Alcalde Municipal de Villanueva para efectos de realizar la mencionada diligencia.

Mediante auto calendado veintinueve (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho requirió al señor Alcalde Municipal de Villanueva para que informará el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 11.

Mediante escrito del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), complementado mediante correo electrónico de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021) solicitó la apoderada del Banco BBVA S.A. se ordenará nueva comisión para la práctica del secuestro antes mencionado, expresando y anexando pruebas documentales que dan cuenta del inicio de investigaciones en contra del Despacho de la Inspección de Policía de Villanueva, razón por la cual solicitó que se practicara el secuestro por parte de este Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de (2022) el Despachó comisionó al señor Alcalde Municipal de Villanueva para efectos de realizar la mencionada diligencia de secuestro del inmueble, frente a esta decisión la apoderada del Banco BBVA S.A. interpone recurso de reposición entre otros reparos por cuanto la denuncia instaurada en contra de la Inspección de Policía de Villanueva, le impide ejercer en representación de su poderdante hasta tanto no se resuelva de manera definitiva dicha denuncia.

El Despacho en análisis de las pruebas documentales que fueron aportadas en dos oportunidades por intermedio de apoderada judicial del Banco BBVA S.A., considera acertados los reparos a la providencia calendada ocho (8) de febrero de (2022), por lo cual repondrá la providencia recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso ordenar el secuestro, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha ocho (8) de febrero de (2022), mediante el cual se comisionó al señor Alcalde Municipal de Villanueva para efectos de realizar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-35136 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal; en su lugar:

SEGUNDO: Señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-35136 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, identificado con número catastral 02-00-0005-0001-000, ubicado en la dirección carrera 11 9-62 / calle 10 10-57, perímetro urbano del municipio de Villanueva – Casanare.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a la señora JACQUELINE VILLAZÓN MORENO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, conforme Resolución DESAJTUR21-246, de 16 de marzo 2021, proferida por la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Tunja.

POR SECRETARIA Oficiase al auxiliar de la justicia informándole la designación, quien deberá tomar posesión del cargo antes de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva – Casanare, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	NULIDAD O SIMULACIÓN
Radicación:	2019-00723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRÍGUEZ Y OTRO.
Demandado:	BLANCA YANISE POVEDA CALDERON Y OTROS.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir la Excepción Previa interpuesta por el apoderado de la parte demandada solicitando se declaren las excepciones de inepta demanda o por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 100 Numeral 5 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

La parte actora presentó demanda cuya pretensión principal es la declaratoria de nulidad de escritura pública de compraventa novecientos setenta y seis (976) de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y de manera subsidiaria pretende la declaratoria de simulación de la escritura pública mencionada.

Mediante auto del día doce (12) de noviembre de 2019, se admitió la demanda dándole trámite de proceso verbal. En el mismo auto se ordenó la notificación de los demandados.

El día 25 de noviembre de 2019 se lleva a cabo la notificación personal de los demandados NELLY ROCIO, BLANCA YANISE, NELLY, JHON JAIR Y DANIEL POVEDA CALDERÓN por intermedio de apoderado judicial, el día 25 de febrero de 2021 se notificó la señora BLANCA YOLANDA POVEDA CALDERON.

Dentro del término del traslado de la demandada el apoderado de la parte demandada propone excepción previa inepta demanda o por indebida acumulación de pretensiones.

III. DE LA EXCEPCION PREVIA.

Solicitó el apoderado de la parte demandada, se declare probada la excepción de inepta demanda o por indebida acumulación de pretensiones, por ser de aquellas claramente descritas en el artículo 100 numeral 5º, C.G.P.

Sustenta la excepción previa señalando el apoderado de los demandados señores NELLY ROCIO, BLANCA YANISE, NELLY, JHON JAIR Y DANIEL POVEDA CALDERÓN, que el artículo 82, numeral 4, expresa la formulación de las pretensiones con precisión y claridad, situación que, en juicio del profesional no sucede, pues se debía formular en diferente orden las pretensiones principales y subsidiarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Siguiendo el análisis del artículo 82, numerales 7 y 9 del C.G.P. de igual manera señala el apoderado judicial de los demandados que en la demanda no se realizó juramento estimatorio como factor determinante de la cuantía, y su incidencia directa en la determinación del trámite a seguir (proceso verbal o verbal sumario).

Por último, manifiesta el profesional que el fundamento de derecho que trae consigo la demanda en dos artículos no encuentran relación con el objeto del proceso judicial ni con el trámite en que ha de imprimirse al proceso.

3.1. Traslado de la excepción.

Mediante auto calendaro 18 de enero de 2022, se corrió traslado de las excepciones al demandante, por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P., transcurrido el término el extremo actor guardo silencio frente a la excepción propuesta.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

Sea lo primero informar que éste Despacho judicial es competente para conocer de la presente Excepción Previa, por encontrarse conociendo del proceso dentro del cual fue propuesta.

4.2. Trámite.

Conforme lo dispone el artículo 101, inciso tercero, habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta y no habiendo prueba por practicar, al no haberse solicitado por ninguna de las partes, el Despacho por medio del presente decidirá la excepción propuesta.

4.3. Del Caso en concreto.

Una vez revisada la demanda y contrastando la misma con los argumentos esgrimidos en debida oportunidad por parte del apoderado judicial de los señores NELLY ROCIO, BLANCA YANISE, NELLY, JHON JAIR Y DANIEL POVEDA CALDERÓN, encuentra el Despacho lo siguiente:

Frente al reparo de las pretensiones, encuentra el Despacho que no es admisible el argumento del apoderado de ciertos demandados, en el cual aduce que debió el demandante formular en orden distinto las pretensiones con la demanda, esto es porque es del fuero personal y profesional del actor la determinación del orden de lo que pretende lograr en el transcurso del trámite, esto es así porque de acceder a tal exigencia el Despacho estaría profiriendo una determinación apresurada a las peticiones del actor o prejuzgando, adicional a lo anterior en la formulación de las pretensiones éstas se adaptan a lo dispuesto por el artículo 88 numeral 2 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

C.G.P. al proponerse unas como principales y las otras pretensiones como subsidiarias.

Frente al argumento del Juramento Estimatorio y la determinación de la cuantía, una vez revisadas la demanda en sus acápites de hechos y pretensiones, se puede avistar por parte del Despacho que las mismas no versan sobre contenido económico, sino que persiguen cada una y por separado decretar situaciones de índole netamente jurídico, razón por la cual y al no pretenderse suma de dinero alguna, como tampoco mejoras, frutos y demás no se hace necesaria la exigencia del juramento estimatorio.

Frente a la indebida formulación del fundamento de derecho, el Despacho advierte que no es un yerro insubsanable, pues el mismo en la parte sustancial hace alusión de las normas contenidas en el código civil que se quieren hacer valer por parte del demandante, considerando este Despacho que la omisión de mucha otra normativa aplicable al caso no impide el trascurso del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa de inepta demanda o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Vencido el término previsto en el artículo 302 del C.G.P., ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva – Casanare, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	NULIDAD O SIMULACIÓN
Radicación:	2019-00723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRÍGUEZ Y OTRO.
Demandado:	BLANCA YANISE POVEDA CALDERON Y OTROS.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que una vez entregado oficio 1140 de fecha 18 de diciembre de 2020, no se han practicado o aportado la práctica de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que practique o aporte prueba de la práctica de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: Conceder un término de treinta (30) días para que cumpla la carga indicada so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, lo anterior en aplicación al artículo 317, numeral 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00762
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

Revisado el expediente se observa que en diligencia de secuestre se nombró a cargo del perito topógrafo a la FUNDACIÓN ORINOQUESE RAMÓN NONATO PÉREZ, en cual esta respondió mediante un oficio que no le es posible aceptar la designación del perito debido a que la entidad no cuenta en el momento con un profesional en la especialidad requerida que es topógrafo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal De Villanueva Casanare

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre a ACILERA S.A.S, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, conforme Resolución DESAJTUR21-246, de 16 de marzo 2021, proferida por la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Tunja.

TERCERO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificados con el F.M.I. No. 470-27425 y 470-25775, predios rurales sin dirección en la reforma "Finca", como consta en el certificado de tradición adjuntos, objeto de la comisión **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00AM), del día 22 de junio de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión dentro de los (5) días siguientes al auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva – Casanare, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00828.
Demandante:	GLORIA HERMELINDA SEGURA GUTIERREZ.
Demandado:	MAURICIO CUERO GARCÍA.

Procede el Despacho a requerir a la accionante Señora GLORIA HERMELINDA SEGURA GUTIERREZ, previo a aprobar o no la solicitud de amparo de pobreza, dentro del trámite del proceso ejecutivos de alimentos incoado por la mencionada en representación de sus menores hijas.

CONSIDERACIONES:

Frente al amparo de pobreza, encuentra su desarrollo en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." (Subrayas y negrillas del Despacho).

A su vez el artículo 152 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo." (Subrayas y negrillas del Despacho).

Analizando la solicitud impetrada por la accionante se encuentra que la misma carece de la manifestación expresa del juramento, que no puede entender este Despacho que la radicación del memorial suple dicho requisito, toda vez que el legislador con la consagración de la figura del amparo de pobreza es taxativo en los requisitos para su concesión en razón a las sanciones pecuniarias y demás a lugar en caso de demostrarse que se faltó a la verdad por quien lo solicitó teniendo los medios económicos para sufragar dichos gastos.

Por lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la demandante señora GLORIA HERMELINDA SEGURA GUTIERREZ para que adecué la petición de amparo de pobreza a los lineamientos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver de fondo la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandante señora GLORIA HERMELINDA SEGURA GUTIERREZ, hasta tanto no se dé cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020 - 00039
Demandante:	RAMIRO MILLAN
Demandado:	ARACELY MONTENGRO ROA

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice el trámite necesario para lograr la vinculación de la totalidad del contradictorio en base a los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-0048
Demandante:	DEISY OVALLE MARTINEZ
Demandando:	CARLOS EDUARDO MOLINA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Este despacho judicial en auto de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual este despacho judicial en atención a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el despacho acepta la misma, siendo esta su última actuación, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

¹ 1.- El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de ejecutivo de alimentos seguido por DEISY OVALLE MARTINEZ, en contra de CARLOS EDUARDO MOLINA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

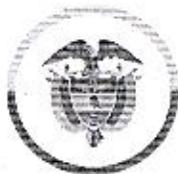


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0232
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandando:	IRIS MARIA ROBLES CANELO

Como quiera que el emplazamiento realizado a la demanda IRIS MARIA ROBLES CANELO, se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es del caso designarle *curador ad litem*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR en el cargo de *curador ad litem* de IRIS MARIA ROBLES CANELO, a al abogado DIEGO JULIAN ROA TAMAYO, a quien se le notificará el auto que libró mandamiento de pago.

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente..."

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0347
Demandante:	JORGE BERNAL
Demandando:	GLORIA VIVIANA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que el *curador ad litem*, Doctor HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO en representación de la demandada GLORIA VIVIANA RODRIGUEZ dentro del término concedido dio contestación a la contestación de la demanda, es de caso tener por contestada la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta que dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., propuso excepciones de mérito, es del caso correr traslado de los medios exceptivos a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de GLORIA VIVIANA RODRIGUEZ a través de curadora ad litem.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por la *curadora ad litem* **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022, Nctifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario

LMC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00451
Demandante:	A.E.C.S.A. S.A.
Demandado:	CLAUDIA CONSUELO NIÑO MONROY.

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se siga adelante con la ejecución atendiendo a la notificación que por correo electrónico se hiciera, de la cual allega archivo adjunto.

Se hace necesario de requerir a la parte actora a fin de que cumpla con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es que manifieste el medio por el cual obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegue prueba de este hecho.

Por otro lado, haciendo un análisis a la notificación que allega la parte actora, observa el Despacho que, a pesar de mencionarse en el escrito de la notificación no se anexó el auto por el cual se libra mandamiento de pago, razón por la cual se debe repetir dicha notificación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la demandante para que dé cumplimiento con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Cumplida la carga impuesta en el numeral anterior, proceda la demandante a notificar por vía electrónica o física, atendiendo a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva - Casanare, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00508
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ALCIDES TRILLOS Y OTRO

Como quiera que el emplazamiento realizado a los demandados ALCIDES TRILLOS CASTRO Y JOEL DE JESUS TRILLOS CRIADO, se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es del caso designarle *curador ad litem*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR en el cargo de *curador ad litem* de ALCIDES TRILLOS CASTRO Y JOEL DE JESUS TRILLOS CRIADO, a la abogada MARIA FERNANDA RIO BUENO, a quien se le notificará el auto que libró mandamiento de pago.

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente..."

Por Secretaría notifíquese tal decisión a la abogada nombrada.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva – Casanare, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00524
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	LUZ MERY GRAJALES MOLINA Y OTRO

Teniendo en cuenta que la *curadora ad litem*, Doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO en representación del demandado HENRY ALEXANDER PEÑA dentro del término concedido dio contestación a la contestación de la demanda, es de caso tener por contestada la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta que dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., propuso excepciones de mérito, es del caso correr traslado de los medios exceptivos a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de HENRY ALEXANDER PEÑA a través de curadora ad litem.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por la *curadora ad litem* **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE
Radicación:	2020-0615
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S
Demandante:	MANUEL ANTONIO GALINDO Y OTROS

Revisado el expediente se observa que la Inspección de Policía, no ha dado cumplimiento a el oficio No. 0158 de fecha 21 de febrero de 2022, es del caso requerirlos para que de forma inmediata den respuesta a los mismos, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

REQUERIR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA, para que en el término de **CINCO** (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia, adjuntando copia del oficio señalado.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia."

Librense el oficio a que haya lugar, adjuntando copia de los ya citados No. 0158.

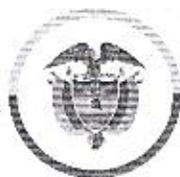
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2020-0626
Demandante:	SANTIAGO GUTIERREZ
Demandado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se siga adelante con la ejecución atendiendo a la notificación que por correo electrónico se hiciera, de la cual allega archivo adjunto.

Se hace necesario de requerir a la parte actora a fin de que cumpla con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es que manifieste el medio por el cual obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandadas y allegue prueba de este hecho.

Por otro lado, haciendo un análisis a la notificación que allega la parte actora, observa el Despacho que, no se encuentra el acuse de recibido ni la notificación del remitente, y que además con lo anterior el envío se hizo por correo electrónico, el mismo debe realizarse por una empresa certificada para que ella sea quien certifique y acuse recibido del destinatario conforme el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la demandante para que dé cumplimiento con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Cumplida la carga impuesta en el numeral anterior, proceda la demandante a notificar por vía electrónica o física, atendiendo a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva – Casanare, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2021-00543
Demandante:	LINA MARIA FORERO HERNANDEZ.
Demandado:	MARTHA LUCIA RAMIREZ ESPINOZA Y OTROS.

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se requirió a las entidades, de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive el auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

“PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. INCORPORAR a la presente actuación la valla aportada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO
Radicación:	2022-00091
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	DEICY ZULAY PINTO MENDOZA

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha 05 de abril de 2022, del cuaderno principal, el cual quedará así:

"... **ORDENESE** el desglose de los documentos a favor de la parte "demandante".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO
Radicación:	2022-0208
Demandante:	WILSON GUTIERREZ QUIROZ
Demandado:	MARCO HELI MARTINEZ PIÑEROS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de interrogatorio, observa el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 183,184, 185 del CGP, la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE presentada por WILSON GUTIERREZ QUIROZ mediante apoderado judicial, en contra de MARCO HELI MARTINEZ PIÑEROS, se dispone:

1. CITAR Y HACER COMPARECER a este Juzgado el **15 de junio de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, a MARCO HELI MARTINEZ PIÑEROS, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

Para efectos de la notificación personal a la absolvente se observarán las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos¹, **a quienes además se le enterará de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales deban responder**².

2. Hecho lo anterior, a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

3. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JAIME GUZMAN RIVEROS, portador de la T.P. 155.702 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ CGP Art. 291 y 292

² CGP Art. 205 y Decreto 806 de 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO
Radicación:	2022-0209
Demandante:	WILSON GUTIERREZ QUIROZ
Demandado:	JOSE VICENTE MORA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de interrogatorio, observa el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 183, 184, 185 del CGP, la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE presentada por WILSON GUTIERREZ QUIROZ mediante apoderado judicial, en contra de JOSE VICENTE MORA, se dispone:

1. **CITAR Y HACER COMPARECER** a este Juzgado el **15 de junio de 2022, a la hora de las diez de la mañana (10:00am)**, a JOSE VICENTE MORA, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

Para efectos de la notificación personal a la absolvente se observarán las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos¹, **a quienes además se le enterará de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales deban responder**².

2. Hecho lo anterior, a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado JAIME GUZMAN RIVEROS, portador de la T.P. 155.702 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ CGP Art. 291 y 292

² CGP Art. 205 y Decreto 806 de 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO
Radicación:	2022-0210
Demandante:	WILSON GUTIERREZ QUIROZ
Demandado:	NANCY OMAIRA FERNANDEZ CASTILLO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de interrogatorio, observa el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 183, 184, 185 del CGP, la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE presentada por WILSON GUTIERREZ QUIROZ mediante apoderado judicial, en contra de NANCY OMAIRA FERNANDEZ CASTILLO, se dispone:

1. CITAR Y HACER COMPARECER a este Juzgado el **15 de junio de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, a NANCY OMAIRA FERNANDEZ CASTILLO, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibid. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

Para efectos de la notificación personal a la absolvente se observarán las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos¹, a quienes además se le enterará de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales deban responder².

2. Hecho lo anterior, a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

3. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JAIME GUZMAN RIVEROS, portador de la T.P. 155.702 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ CGP Art. 291 y 292

² CGP Art. 205 y Decreto 806 de 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0211
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	KAREN YORLADY VARGAS RAMOS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formula BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial en contra de KAREN YORLADY VARGAS RAMOS y observa el Despacho las siguientes falencias:

A la demanda no se allega el poder debidamente conferido para iniciar el proceso, conforme lo dispone el artículo 84 del C.G.P. De igual manera, en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de KAREN YORLADY VARGAS RAMOS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0215
Demandante:	JULIAN ANDRES RAMIREZ PRIETO
Demandado:	DIANA BOLENA CALDERON MORALES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula JULIAN ANDRES RAMIREZ PRIETO, mediante apoderada judicial en contra de DIANA BOLENA CALDERON MORALES, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.
2. Las pretensiones deben constar dentro del contenido de la demanda según lo indica el artículo 82 No. 4 del C.G.P., el cual debe indicar con el hincapié lo que pretenda, expresado con precisión y claridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA incoada por JULIAN ANDRES RAMIREZ PRIETO en contra de DIANA BOLENA CALDERON MORALES, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0218
Demandante:	BANCO BOGOTA S.A.
Demandado:	LUIS JAVIER PARRA BECERRA

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO BOGOTA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de LUIS JAVIER PARRA BECERRA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de SUMATEC S.A.S., y en contra de MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS, por las siguientes sumas:

1. VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$29.957.350), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 7225821.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 25 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado DIDIER FABIAN DÍAZ BERDUGO, portador de la T.P. No.189.544 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0219
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	EDUARD ANDRES AMAYA AREVALO Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial en contra de EDUARD ANDRES AMAYA AREVALO y GENID HOLANLLY CUESTA MORA, observa el Despacho las siguientes falencias:

La parte demandante deberá efectuar la aclaración respecto del por qué pretende cobrar intereses moratorios sobre los intereses corrientes desde el día 23 de diciembre de 2020 del numeral 1, hasta el 17 de febrero de 2021 correspondientes al numeral 3.2, ya que en el folio 2 del Sistema de Crédito y Cartera, indica el valor capital a coste CERO (\$0.00).

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DE BOGOTA, en contra de EDUARD ANDRES AMAYA AREVALO y GENID HOLANLLY CUESTA MORA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con T.P. No. 125.483 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0222
Demandante:	SUMATEC S.A.S.
Demandado:	MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS

Revisada la presente demanda incoada por el SUMATEC S.A.S., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de minima cuantía a favor de SUMATEC S.A.S., y en contra de MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS, por las siguientes sumas:

1. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.404.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 001.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 12 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada YAMID BAYONA TARAZONA, identificada con T.P. No. 144.053 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0223
Demandante:	MIGUEL ANGEL MENDOZA CASTAÑEDA
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

Revisada la presente demanda incoada por el MIGUEL ANGEL MENDOZA CASTAÑEDA, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de HELBERT SASTOQUE, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Letra), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MIGUEL ANGEL MENDOZA CASTAÑEDA, y en contra de HELBERT SASTOQUE, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 01 de marzo de 2019.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 01 de marzo de 2019 hasta el día 01 de marzo de 2022 liquidados sobre el valor adeudado.
 - 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Se requiere a la parte demandante para que allegue a este Despacho el título valor legible.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO. RECONOCER y TENER al abogado NICOLL ANDRES SALAS GUEVARA, identificada con T.P. No. 365.880 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022; Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2022-0233
Contrayente:	HEILLER GODOY VIVEROS
Contrayente:	YENNY ANDREA GUTIERREZ MARIN

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de matrimonio, presentada por HEILLER GODOY VIVEROS y YENNY ANDREA GUTIERREZ MARIN, observa el Despacho las siguientes falencias:

- **APORTE** al juzgado los documentos de identidad y datos personales de los testigos hábiles para presenciar y autorizar el matrimonio.
- **INFORME** la designación del juez a quien se dirija según el artículo 82 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, presentada por HEILLER GODOY VIVEROS y YENNY ANDREA GUTIERREZ MARIN, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO
Radicación:	2022-0234
Demandante:	CRISTIAN DARIO BELLO GUIO
Demandado:	ESTUDIOS CONSTRUCCIONES MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A.

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO, formulada mediante apoderada judicial en contra de CRISTIAN DARIO BELLO GUIO y ESTUDIOS CONSTRUCCIONES MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A., observa el Despacho las siguientes falencias:

- En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda PRUEBA EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO incoada por CRISTIAN DARIO BELLO GUIO, en contra de ESTUDIOS CONSTRUCCIONES MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

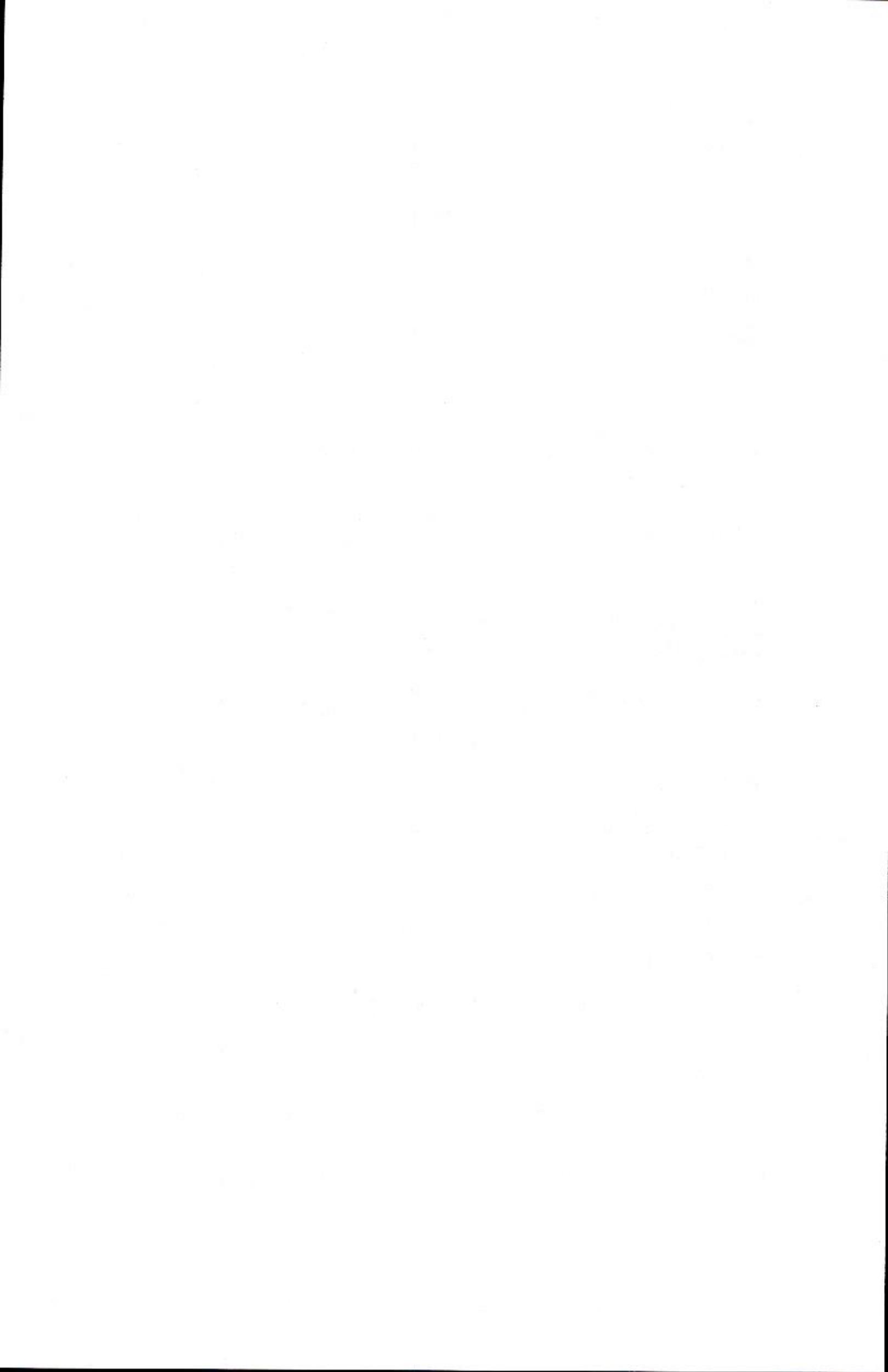
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2022-0235
Contrayente:	CARLOS ARTURO APONTE GIL
Contrayente:	ANA DAZA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de matrimonio, presentada por CARLOS ARTURO APONTE GIL y ANA DAZA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. La parte interesada deberá allegar los datos personales y documentos de identidad de mínimo dos (2) testigos hábiles para presenciar y autorizar el matrimonio como lo indica el artículo 135 del Código Civil:

- **CELEBRACION DEL MATRIMONIO.** El matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes en el despacho del juez, ante este, su secretario y **DOS TESTIGOS.**

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, presentada por CARLOS ARTURO APONTE GIL y ANA DAZA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO
Radicación:	2022-0238
Demandante:	WILSON GUTIERREZ QUIROZ
Demandado:	MARCO HELI MARTINEZ PIÑEROS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente PRUEBA EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO, incoada por WILSON GUTIERREZ QUIROZ, a través de apoderado judicial, en contra de MARCO HELI MARTINEZ PIÑEROS, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. El despacho observa que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 183,184, 185 del CGP. Sin embargo, se observa que ya existe la presente demanda con los mismos hechos y pretensiones bajo el radicado 2022-0208 de fecha 28 de abril de 2022, por lo cual, la parte demandante debe aclarar el por qué pretende la ADMISION de la presente demanda teniendo en cuenta lo expuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente PRUEBA EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO incoada por WILSON GUTIERREZ QUIROZ, en contra de MARCO HELI MARTINEZ PIÑEROS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JAIME GUZMAN RIVEROS, portador de la T.P. 155.702 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO
Radicación:	2022-0239
Demandante:	WILSON GUTIERREZ QUIROZ
Demandado:	NANCY OMAIRA FERNANDEZ CASTILLO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente PRUEBA EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO, incoada por WILSON GUTIERREZ QUIROZ, a través de apoderado judicial, en contra de NANCY OMAIRA FERNANDEZ CASTILLO, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. El despacho observa que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 183, 184, 185 del CGP. Sin embargo, se observa que ya existe la presente demanda con los mismos hechos y pretensiones bajo el radicado 2022-0210 de fecha 18 de abril de 2022, por lo cual, la parte demandante debe aclarar el por qué pretende la ADMISION de la presente demanda teniendo en cuenta lo expuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente PRUEBA EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO incoada por WILSON GUTIERREZ QUIROZ, en contra de NANCY OMAIRA FERNANDEZ CASTILLO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JAIME GUZMAN RIVEROS, portador de la T.P. 155.702 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

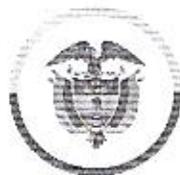
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO
Radicación:	2022-0240
Demandante:	WILSON GUTIERREZ QUIROZ
Demandado:	JOSE VICENTE MORA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente PRUEBA EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO, incoada por WILSON GUTIERREZ QUIROZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE VICENTE MORA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. El despacho observa que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 183, 184, 185 del CGP. Sin embargo, se observa que ya existe la presente demanda con los mismos hechos y pretensiones bajo el radicado 2022-0209 de fecha 19 de abril de 2022, por lo cual, la parte demandante debe aclarar el por qué pretende la ADMISION de la presente demanda teniendo en cuenta lo expuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente PRUEBA EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO incoada por WILSON GUTIERREZ QUIROZ, en contra de JOSE VICENTE MORA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JAIME GUZMAN RIVEROS, portador de la T.P. 155.702 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

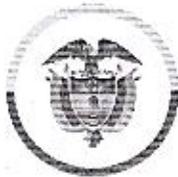
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO
Radicación:	2022-0241
Demandante:	WILSON GUTIERREZ QUIROZ
Demandado:	OSCAR HERNANDO BULLA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de interrogatorio, observa el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 183,184, 185 del CGP, la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE presentada por WILSON GUTIERREZ QUIROZ mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR HERNANDO BULLA, se dispone:

1. **CITAR Y HACER COMPARECER** a este Juzgado el **21 de junio de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, a OSCAR HERNANDO BULLA, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibid. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

Para efectos de la notificación personal a la absolvente se observarán las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos¹, **a quienes además se le enterará de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales deban responder**².

2. Hecho lo anterior, a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado JAIME GUZMAN RIVEROS, portador de la T.P. 155.702 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ CGP Art. 291 y 292

² CGP Art. 205 y Decreto 806 de 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2022-0242
Contrayente:	JOSE MARIA CAMACHO BARRERA
Contrayente:	LEIDY XIOMARA VEGA OSPINA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de matrimonio, presentada por JOSE MARIA CAMACHO BARRERA y LEIDY XIOMARA VEGA OSPINA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- **APORTE** al juzgado los documentos de registro civil de difusión.
- **APORTE** al juzgado registro civil valido para matrimonio de la señora LEIDY XIOMARA VEGA OSPINA.
- **INFOMER** al juzgado si existen hijos dentro de la unión o fuera de esta, si es del caso, allegue registro civil de nacimiento de estos.

Ahora bien, la persona que, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando artículo 169 C.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, presentada por JOSE MARIA CAMACHO BARRERA y LEIDY XIOMARA VEGA OSPINA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario